Expediente: **452/19**
Carátula: **SORIA DORA ESTHER, QUINTEROS THIAGO MAGIM, QUINTEROS AGUSTIN ABRAHAM Y QUINTEROS CINTIA PAOLA C/ CEVILA JOSE ALBERTO, MERCANTIL ANDINA SEGUROS S.A. Y TRANSPORTE ALTO PARANA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES MULTIFUEROS (CIVIL CJC) N°1**
Tipo Actuación: **FONDO CAMARA**
Fecha Depósito: **07/07/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20253202026 - FERNANDEZ, CRISTIAN IVAN-POR DERECHO PROPIO
30715572318808 - FISCALIA DE CAMARA CIV. Y COM.Y LABORAL C.J.CONCEPCION
90000000000 - CEVILA, JOSE ALBERTO-DEMANDADO
20305983757 - QUINTEROS, THIAGO MAGIM-ACTOR
20224145005 - TRANSPORTE ALTO PARANA, -DEMANDADO
20305983757 - ROUGES, MARIANO FELIPE-POR DERECHO PROPIO
20305983757 - QUINTEROS, AGUSTIN ABRAHAM-ACTOR
20305983757 - SORIA, DORA ESTHER-ACTOR
20185729851 - MERCANTIL ANDINA SEGUROS S.A., -DEMANDADO
20305983757 - QUINTEROS, CINTIA PAOLA-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones Multifueros (Civil CJC) N°1

ACTUACIONES N°: 452/19

H20930834445

Civil y Comercial Común Sala I

JUICIO: SORIA DORA ESTHER, QUINTEROS THIAGO MAGIM, QUINTEROS AGUSTIN ABRAHAM Y QUINTEROS CINTIA PAOLA C/ CEVILA JOSE ALBERTO, MERCANTIL ANDINA SEGUROS S.A. Y TRANSPORTE ALTO PARANA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N° 452/19

En la Ciudad de Concepción, Provincia de Tucumán, a los 6 días del mes de julio de 2026, las Sras. Vocales de la Sala I de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común de este Centro Judicial de Concepción, Dra. María José Posse y Dra. Luciana Eleas, proceden a firmar la presente sentencia por la que se estudia, analiza y decide los recursos de apelación interpuestos en fecha 19/11/2025 por el Dr. Diego Nieva Sanzano, apoderado de Compañía de Seguros La Mercantil Andina SA; y en fecha 28/11/2025 por el Dr. Felipe Mariano Rouges, por la parte actora, contra la sentencia n° 1202 de fecha 14/11/2025 dictada por la Sra. Juez Civil y Comercial Común de la I° Nominación del Centro Judicial de Concepción, en los autos caratulados: “Soria Dora Esther, Quinteros Thiago Magim, Quinteros Agustin Abraham y Quinteros Cintia Paola c/ Cevila Jose Alberto, Mercantil Andina Seguros SA y Transporte Alto Paraná s/ Daños y Perjuicios” - expediente n° 452/19. Practicado el sorteo de ley el mismo da el siguiente resultado: Dra. Luciana Eleas y Dra. María José Posse. Cumplido el sorteo de ley, y

CONSIDERANDO

La Dra. Luciana Eleas dijo:

1.- Que por sentencia n° 1202 de fecha 14 de noviembre de 2025 la Sra. Juez Civil y Comercial Común de la I° Nominación del Centro Judicial de Concepción resolvió no hacer lugar a la excepción de prescripción y al planteo de exclusión de cobertura interpuestos por la compañía accionada. En consecuencia, hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios instaurada por Dora Esther Soria, Agustin Abraham Quinteros, Thiago Magim Quinteros, y Cintia Paola Quinteros, en contra del Sr. José Alberto Cevila, y de La Mercantil Andina SA, condenando a estos últimos a abonar, forma indistinta o in totum, a: Dora Esther Soria, la suma de $19.182.810,8, a Agustin Abraham Quinteros, la suma de $1.363.828,25; a Cintia Paola Quinteros, la suma de $1.363.828,25 y a Thiago Magim Quinteros, la suma de $6.650.735,56; con más los intereses referidos en el punto V de los considerandos, en el plazo de 10 días de quedar firme la resolutiva. Asimismo rechazó la demanda respecto de Transportes Alto Paraná SA e impuso las costas al demandado José Alberto Cevila y a La Mercantil Andina SA, por el principio objetivo de la derrota y respecto de la codemandada Transporte Alto Paraná SA, por el orden causado.

Contra dicha resolución, en fecha 19/11/2025 interpuso recurso de apelación y expresó agravios el Dr. Diego Nieva Zasano, apoderado de Compañía de Seguros La Mercantil Andina SA; y en fecha 28/11/2025 el Dr. Felipe Mariano Rouges, por la parte actora, los que fueron concedidos libremente mediante decretos de fecha 9/12/2025.

2. Los agravios

2.1. Recurso de Compañía de Seguros La Mercantil Andina SA

La citada en garantía aclaró de modo previo, que al contestar demanda afirmó que a la fecha del siniestro no existía contrato de seguro que uniera válidamente a Mercantil Andina SA con la Sra. Cristina del Valle Acosta, por configurarse un supuesto de nulidad contractual o de falta de cobertura, debido al incumplimiento del pago de la prima por parte de la asegurada.

Manifestó que, en esa oportunidad, acompañó copia de la carta documento remitida por la aseguradora mediante la cual se declinaba la citación en garantía por falta de cobertura financiera, cuyo contenido fue transcripto. Señaló que el pago de la prima se efectuó el día 26/9/2019, recuperándose la cobertura financiera a partir del 27/9/2019 a las 00:00 horas. Asimismo, indicó que el día 7/10/2019 remitió a la asegurada la carta documento n° 908650823, mediante la cual se rechazó la cobertura del siniestro. En consecuencia, sostuvo que la Póliza n° 011337294, así como cualquier otra que se pretendiera invocar, carecía de vigencia al momento del hecho ocurrido el 24/9/2019, razón por la cual solicitó el rechazo de la citación en garantía.

Expuso que la parte actora se opuso en forma terminante al pedido de exclusión de cobertura, por lo que se trata de un hecho controvertido por las partes.

Relató que abierto el juicio a prueba, su parte ofreció: Prueba Documental, Informativa y Pericial Contable, pero que minutos antes de celebrarse la primera audiencia, recibió un llamado telefónico del juzgado para notificar el link y contraseña de la audiencia y que en esa oportunidad le comunicó al empleado que no se encontraba bien, que había estado con fiebre toda la noche, con gripe y con una elevada temperatura de casi 40° y que acercaría el certificado médico de un profesional de la salud para corroborarlo. Mencionó que desde el juzgado se le respondió que ello iba a ser comunicado a SS y que, tratándose de un problema de salud que había surgido en la madrugada previa a la audiencia, seguramente sería suspendida, o pasada a un cuarto intermedio y que de ello se le iba a notificar. Destacó el Dr. Nieva que la labor profesional que ejerce es personalísima, razón por la cual no existía la posibilidad de presentarse con poder de urgencia de otro profesional, así como tampoco se encontraba en condiciones de comparecer a la audiencia debido a su estado de salud. Puso a disposición su teléfono a fin de que se compruebe que existió la llamada desde el

juzgado pero que no ocurrió lo esperado, sino que contrariamente la audiencia se inició y al momento del proveído de pruebas, más específicamente, al analizarse el cuaderno de pruebas del actor n° 2 (informativa), se acumuló a la informativa ofrecida por su parte, la que fue admitida.

Respecto de la prueba documental afirmó que fue admitida receptando la carta documento remitida a la Sra. Acosta, la que iba a ser tenida en cuenta al momento de dictar sentencia; y que lo mismo ocurrió con la prueba informativa disponiéndose su producción en el cuaderno de pruebas n° 2 del actor, todo lo cual quedó registrado en la audiencia. Luego refirió que al tratar la prueba pericial contable ofrecida oportunamente por su parte, se admitió disponiéndose el libramiento del oficio ley 22.172, pero que luego, por pedido del apoderado de los actores, se decidió - ante la incomparecencia del apoderado de la compañía a la audiencia-, hacer lugar al apercibimiento y no producir la prueba pericial contable.

Al fundar el recurso, el Dr. Nieva Sanzano sostuvo que contrariamente a lo expresado por la Sentenciante, no es verdad que su parte ha omitido ofrecer prueba pericial contable ya que sí la ofreció, pero se dispuso - también en segunda audiencia - su no producción. Se agravió además porque la Sra. Juez a quo admitió la prueba documental (carta documento) pero luego en la sentencia, la desconoció introduciendo un nuevo concepto, esto es, que no existe constancia de su recepción por la asegurada. Asimismo señaló que no es cierto que no existe otra prueba del rechazo de cobertura, el que surge de la carta documento con la que se trataba de probar un hecho absolutamente controvertido por las partes.

Adujo que con la determinación de no producir una prueba fundamental como es la prueba pericial contable, se llegó a una sentencia que no posee una conclusión lógica, que el juez debió elegir la solución que le parezca más ajustada a derecho y a la justicia.

Indicó que el Juez, teniendo la potestad de ordenar una medida para mejor proveer no la haya ordenado, incurriendo en arbitrariedad manifiesta, máxime cuando se trataba de un proceso consumeril de orden público. Recordó que la arbitrariedad judicial en el contexto de una sentencia se refiere a una decisión que se toma sin una justificación razonable o adecuada; cuando el juez no sigue un razonamiento lógico ni se basa en los hechos probados, o que pudieran ser objeto de prueba como en el caso

Expresó que tratándose de una prueba no admitida en primera instancia por motivos no imputables a su parte y que involucra cuestiones del derecho de consumo, debería estarse a la amplitud probatoria (conforme la manda del art. 485, in fine, procesal), razón por la cual solicitó que, de conformidad con el supuesto contemplado en el art. 779 inc. 2, Procesal, se disponga la apertura a prueba en segunda instancia.

Corrido el traslado de ley, contestaron los agravios el letrado Martinez Marconi, por la codemandada Alto Paraná SA, quien solicitó que se rechace el recurso de apelación interpuesto por La Mercantil Andina, y se confirme la sentencia dictada en autos el 14/11/2025 con costas a la aseguradora citada en garantía.

2.2.- Recurso de la parte actora

El Dr. Felipe Mariano Rouges, por la parte actora, expresó que se agravia parcialmente de la sentencia de fondo de fecha 14/11/2025, puntualmente del punto 3, ítem 5 y punto 5 (parcialmente), solicitando que, en definitiva, se revoque, y se dicte sustitutiva haciendo lugar la demanda in totum, con expresa imposición de costas.

Señaló - respecto del punto 3, ítem 5, de la sentencia - que la sentencia expresa: “Agustín A. Quinteros contaba con 23 años, Cintia P. Quinteros contaba con 21 años y el joven Thiago Magim contaba con 14 años, y previendo una obligación de su padre de prestar alimentos -manutención, educación y esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad- a sus hijos hasta la edad de 21 años, entonces, ya siendo mayores de esa edad - según constancias de autos - Agustín y Paola, es que considero que respecto de los mismos este rubro no puede prosperar; sí para el joven Thiago que conforme se señaló contaba con 14 años”.

Afirmó que el rubro estaba destinado a la reparación por la pérdida de la expectativa de ayuda económica que los hijos mayores recibían y que razonablemente continuarían recibiendo de su padre fallecido, pero que la Sentenciante, de manera restrictiva, resolvió que al tratarse de hijos mayores de edad, no poseen derecho a reclamar alimentos ni compensación alguna derivada del fallecimiento del progenitor, lo que constituye una interpretación errónea, dogmática y ajena al espíritu resarcitorio del derecho de daños. Destacó que no se trata exclusivamente de alimentos sino de un daño patrimonial futuro, derivado de la pérdida de la ayuda económica conforme a lo normado por el art. 1740 del CCyCN.

Expuso que la pérdida de chance es un daño cierto cuando: 1) Existía una ayuda económica actual, o 2) Existen antecedentes que permiten presumir razonablemente su continuidad. Que en el caso el Sr. Quinteros brindaba asistencia regular a sus hijos que dependían de él para gastos de estudios, manutención, y desarrollo de vida; y que de no haber mediado el siniestro, hubiera continuado haciéndolo durante un período previsible, conforme el normal comportamiento familiar y social. Expresó que negar esta reparación implica ignorar el estándar de razonabilidad que exige el art. 1745 del CCyCN, que determina, en su inciso b,: “El juez, para fijar la reparación, debe tener en cuenta el tiempo probable de vida de la víctima, sus condiciones personales y las de los reclamantes”.

Manifestó que la sentencia dejó de lado las circunstancias concretas del caso que impone tener en cuenta la situación real de los solicitantes, sus costumbres familiares, y no una valoración meramente teórica, alejada de los hechos, para evitar así decisiones injustas. Alegó que la Sra. Juez a quo confunde dos planos distintos: 1) La obligación alimentaria legal que cesa con la mayoría de edad o con la autonomía económica; 2) y la responsabilidad civil por muerte, donde lo resarcible no es la obligación alimentaria sino el daño por pérdida de ingresos futuros.

Indicó que la sentencia incumple el mandato del art. 1716 del CCyCN, que exige reparar todo daño sufrido por los damnificados como consecuencia del hecho ilícito, y desconoce la realidad socio económica del país y las dinámicas familiares donde es habitual que los hijos mayores estudien, trabajen de forma parcial o dependan parcial o totalmente de sus padres durante un periodo prolongado.

Destacó que el estándar jurídico sólo exige suficiencia probatoria que permita inferir que la ayuda económica existía y que continuaría existiendo de no haber ocurrido el siniestro, lo que consideró cumplido en autos ya que los actores vivían con su padre fallecido, todos juntos en su domicilio (conforme surge del pedido de beneficio de litigar sin gastos), a lo que añadió que sus mandantes viven en una situación de vulnerabilidad absoluta. Por lo expuesto solicitó que se haga lugar el reclamo in totum.

En segundo lugar cuestionó que se haya exonerado de responsabilidad a Alto Paraná SA (punto 5 de la sentencia apelada), con fundamento en que no surge de autos que sea la titular registral del vehículo interviniente en el siniestro, conclusión que adujo es arbitraria, incompleta y desconoce los principios de la teoría de la apariencia, la representación aparente, y la responsabilidad derivada de

la actividad propia de las empresas de transporte.

Explicó que la sentencia se limitó a verificar la titularidad registral del vehículo para liberar a la empresa, como si la responsabilidad civil se agotara en el dominio inscripto. Afirmó que lo determinante es quién aparece frente a terceros como la empresa prestadora, quien explota la actividad y se presenta como responsable de los vehículos que circulan bajo su nombre e imagen comercial. Que la Sra. Juez a quo fundamentó su decisión en una visión íntegramente formalista y racional, contraria a la finalidad del derecho de daños y al régimen protectorio de los usuarios y terceros, que a la luz del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Refirió que la realidad es que la codemandada Alto Paraná SA es la que operaba con el vehículo que generó el siniestro, y es por ello que debe responder en virtud a lo estipulado en el art. 367 del CCyCN que incorpora expresamente la representación aparente, disponiendo que cuando alguien induce a un tercero a creer razonablemente que actúa por medio de su representante, aun sin poder expreso, el representado aparente queda obligado. En consecuencia, alegó que cuando una empresa de transporte permite que cualquier unidad circule con su nombre comercial, logos, colores institucionales, numeración de flota, etc, está generando -deliberadamente o por omisión- una apariencia objetiva de pertenencia y control, suficiente para que los terceros razonablemente concluyan que se trata de vehículos explotados por ella, constituyendo una manifestación externa que crea confianza legítima en los usuarios y terceros, y obliga a la empresa a responder por los daños causados en ejercicio o con ocasión de la actividad que explota o que aparenta explotar.

Destacó que las empresas de transporte desarrollan una actividad de riesgo, por lo que la responsabilidad no se agota en la titularidad registral; que cuando Transporte Alto Paraná SA permite que un vehículo circule como parte de su actividad -aun sin ser titular registral- asume la carga de responder por los daños causados. La apariencia creada no es inocua: funciona como factor jurídico de atribución de responsabilidad pues permite concluir que la empresa obtenía beneficio indirecto o directo de la circulación del vehículo, toleraba su actuación en su nombre y creaba una representación externa suficiente para generar confianza en los terceros. Por lo expuesto y de conformidad con el art 1716 del CCyCN, afirmó que la firma Alto Paraná SA debe responder por el daño causado, independientemente de las formalidades registrales y solicitó que se dicte sustitutiva declarando la responsabilidad de la empresa en forma solidaria, con costas.

Remarcó que la sentencia omitió analizar la responsabilidad de Alto Paraná SA en su carácter de guardián de la cosa riesgosa, conforme al régimen de responsabilidad objetiva prevista en los artículos 1757, 1758, 1769 y concordantes del CCyCN a lo que sumó que la codemandada no contestó la demanda, con lo que reconoció expresamente ser la guardiana de vehículo productor del siniestro, lo que surge de la causa penal.

Corrido el traslado de los agravios, en fecha 16/12/2025 contestó el letrado Nieva Sanzano por la demandada Mercantil Andina Seguros SA, solicitando el rechazo del recurso. De igual manera en fecha 29/12/2025 contestó agravios el Dr. Martinez Marconi, apoderado de Alto Paraná, solicitando su rechazo, con costas.

3. Antecedentes relevantes

3.1 Demanda

En fecha 28/11/2023 la Sra. Dora Esther Soria, Agustin Abraham Quinteros, Thiago Magim Quinteros y Cintia Paola Quinteros iniciaron demanda de daños y perjuicios, en contra de Jose Alberto Cevila, Transportes Alto Paraná, y La Mercantil Andina SA, por la suma de $6.139.125 o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos.

Relataron que el día 24/9/2019, a horas 22:30 aproximadamente, en circunstancias que el Sr. Abrahan Quinteros, conviviente y padre de los accionantes circulaba de modo reglamentario en su motocicleta marca Zanella 125 cc, por Ruta Nacional n° 157, con sentido norte a sur, al llegar a la altura del paraje "El Rodeo" fue impactado violentamente desde atrás, por el camión marca Mercedes Benz, dominio MZB 440 y su semiremolque MXX 302, de propiedad de la codemandada Transportes Alto Paraná SA, conducido en dicha oportunidad por el Sr. José Alberto Cevila. Expusieron que como consecuencia del violento impacto, el Sr. Quinteros sufrió innumerables heridas que posteriormente le provocaron la muerte. Alegaron que el siniestro se produjo por la negligencia y exclusiva responsabilidad del conductor del camión.

Reclamaron los siguientes rubros indemnizatorios:

- Daño Emergente: a) Por destrucción total de la motocicleta Zanella 125 cc que quedó totalmente destruida, la suma de $850.000; b) por Gastos de sepelio y velatorio (art. 1745, inc. a del Código Civil y Comercial de la Nación), la suma de $200.000; c) Gastos psicológicos: atento al daño sufrido y a los fines de restablecer su salud psicológica afirmaron que necesitaran cada uno tomar veinte sesiones de terapia. Efectuado el cálculo según la el valor de la consulta a la fecha de la demanda - de $6.300 - estimaron la suma de $378.000 por cada uno de los actores. Total del presente rubro: $1.428.000.

- Lucro Cesante: a) Por la indisponibilidad del vehículo desde la fecha del siniestro (24/9/2019) hasta el día de la presentación de la demanda (21/11/2023), que representa un total de 1519 días. Que en ese periodo se encontraron sin ningún medio de movilidad que necesitaban para realizar su actividad habitual y familiar. Conforme a ello estimaron la suma de $1.019.000 que surge de multiplicar la cantidad de días de indisponibilidad por el monto de un alquiler diario de un vehículo ($1.000 aproximadamente). b) Alimentos según el art. 1745, inc. d del CCyCN. En tal sentido manifestaron que a causa del siniestro, perdieron a su padre y conviviente, principal sostén e ingreso económico de la familia, y calcularon sus ingresos en un sueldo mínimo vital y móvil con una remuneración mensual de $16.875 a octubre del 2019. Luego refirieron que hubiesen percibido en concepto de alimentos un 60% de los haberes que cobraría el Sr. Quinteros y estimaron dicho monto en la suma de $10.125. Aclararon que los hijos del fallecido eran menores de edad y que su conviviente no tiene ingresos, dependiendo en su totalidad de su pareja fallecida; por lo que el porcentaje aludido debe ser calculado hasta los 65 años de vida del Sr. Quinteros, que es la edad productiva de las personas. Seguidamente estimaron que los alimentos que hubiesen deben calcularse por 13 años (65 años menos los 52 años que tenía el Sr. Quinteros), y a la vez esos 13 años en 13 meses (12 meses más un mes de aguinaldo), lo que asciende al monto total por el presente rubro en la suma de $1.711.125

- Daño Moral: Solicitaron por este rubro la suma de $3.000.000.

3.2 Contestación de demanda de La Mercantil Andina SA

En fecha 7/3/2024 el Dr. Diego Osvaldo Nieva Sanzano, apoderado de de La Mercantil Andina SA planteó excepción de prescripción argumentando que conforme consta en el legajo de mediación n° 938/19 no se ha expedido cédula notificando la audiencia de mediación ni se celebró ninguna audiencia, de modo que según el art. 2542 del CCyCN, no existió suspensión ni interrupción alguna de plazos. Afirmó que la parte actora recién en fecha 21/11/2023 interpuso la demanda por lo que teniendo en cuenta que el hecho ocurrió el 24/9/2019, operó con creces el plazo de prescripción.

Seguidamente negó la existencia de un contrato de seguro válido al momento de ocurrir el siniestro, que ligue a su parte con la Sra. Cristina del Valle Acosta. Alegó que se configura en el caso el supuesto de contrato nulo, sin cobertura, toda vez que el asegurado no había abonado la

prima que le correspondía, por lo que declinó la citación en garantía por falta de cobertura financiera, conforme figura en su sistema interno.

Relató que la póliza se abonó fuera del convenio de cobranzas vigente, esto es, que se pagó el día 26/9/2019, recuperando cobertura financiera el 27/9/2019 a las 00:00 horas; que el día 7/10/2019 se envió a la asegurada la CD n° 908650823 rechazando el siniestro; que la Póliza n° 011337294 y/o cualquier otra póliza que la citante en garantía pretenda hacer valer, no tenían vigencia al momento del hecho que ocurrió el 24/9/2019. Manifestó que su parte rechazó en forma fehaciente la cobertura notificando a la Sra. Acosta dentro del plazo de ley, por lo que de acuerdo a la ley n° 17.748, los términos de la póliza y a la extensa doctrina y jurisprudencia corresponde que se rechace la citación en garantía.

De forma subsidiaria contestó la demanda, negando todos los hechos invocados por la accionante.

Al dar su versión, sostuvo que no habiendo participado su parte en el siniestro deberá estarse a lo que refiera la causa penal respectiva. En tal sentido relató que en la denuncia del siniestro se consignó “Circulaba por Ruta 157 de norte a sur, me dirigí a Loma Negra a cargar, cuando un vehículo que venía en sentido contrario me encandiló con luces blancas, lo cual provocó que impacte a una motocicleta que circulaba en el mismo sentido que mi unidad. Esta era conducida por Abraham Quinteros, quien circulaba sin luces y sin casco, y el impacto le provocó lesiones internas. Me bajé a auxiliarlo hasta que llegó la policía, la víctima falleció en el traslado al hospital”.

Respecto de los rubros indemnizatorios afirmó que además de que ninguna responsabilidad le cabe a los demandados ni a las citadas en garantía, el reclamo resarcitorio de los actores resulta improcedente, excesivo y carente de todo fundamento, por lo que los impugnó y solicitó el rechazo de la demanda.

3.3 Corrido el traslado de los planteos efectuados por la compañía aseguradora, en fecha 12/3/2021 contestó la parte actora, solicitando su rechazo.

3.4 Por decreto de 26/4/2024 el Juzgado tuvo por incontestada la demanda por los codemandados José Alberto Cevila y Transporte Alto Paraná SA.

3.3 Sentencia

Al resolver, la Sra Juez a quo analizó en primer término los planteos formulados por la compañía accionada. Respecto de la excepción de prescripción de la acción aclaró que en el presente caso la prescripción requerida se basa en hechos posteriores a la entrada en vigencia del nuevo CCyCN por lo que corresponde la aplicación de la nueva normativa (art. 2537 del CCyCN).

Seguidamente y teniendo en cuenta la posición asumida por las partes, a la luz de las constancias de autos, valoró que en fecha 2/10/2019 la parte actora presentó requerimiento de mediación, y en fecha 3/10/2019 interpuso la demanda, la que -de conformidad a lo dispuesto por el art. 2546 del CCyCN-, opera como interrupción del plazo de prescripción. Asimismo, expresó que dicha interrupción - según el art. 2547 del mismo digesto -, tiene efecto interruptivo del curso de la prescripción hasta que deviene firme la resolución que pone fin a la cuestión, lo que no aconteció en autos. En consecuencia, desde la fecha del hecho (24/9/2019) hasta la fecha de interposición de demanda (3/10/2019), no se ha cumplido el plazo de prescripción de tres años exigido por ley y desestimó el planteo de prescripción.

A continuación analizó el planteo de exclusión de cobertura por falta de pago de la prima. De igual modo, luego de fijar las posiciones de las partes señaló que la citada en garantía no acompañó ningún elemento de prueba que permita acreditar la falta de pago invocada, omitiendo ofrecer

prueba pericial contable o documentación que respalde la veracidad de sus afirmaciones. Destacó que se adjuntó únicamente una copia simple de una carta documento supuestamente remitida a la asegurada, cuya autenticidad fue expresamente desconocida por la actora, y de la cual, además, no se desprende constancia alguna de su efectiva recepción por parte de la tomadora del seguro. Afirmó que tratándose el contrato de seguro de una relación de consumo, la carga de acreditar en forma fehaciente la defensa opuesta recae sobre la aseguradora por lo que en dicho contexto, la falta de la prueba conlleva a una interpretación más favorable al consumidor. En virtud de lo expuesto, rechazó el planteo efectuado por la citada en garantía.

Destacó que con motivo del siniestro se inició la causa penal caratulada “Cevila José Alberto s/ Homicidio Culposo, víctima: Quinteros Abrahán”, que tramitó por ante la Fiscalía de Instrucción n° 3. Asimismo afirmó que no hay discusión en cuanto a la existencia del siniestro ni las circunstancias en que se produjo el mismo, esto es, el día 24/9/2019, aproximadamente a hs. 22.30, en la Ruta Nacional n°157, a la altura del paraje El Rodeo, depto. Simoca.

Sentó el marco legal aplicable al caso y analizó las pruebas obrantes en la causa penal mencionada y ofrecida como prueba por las partes: acta de procedimiento e inspección ocular, informes técnicos realizados sobre los vehículos que protagonizaron el siniestro; carpeta técnica que contiene fotografías y croquis demostrativos del lugar, para concluir que el accidente se produjo por la falta de previsión y omisión de la debida diligencia del demandado Sr. Cevila, quien resultó ser el vehículo embistente, ya que su conducta imprudente fue la causa eficiente en la producción del siniestro, al no guardar la distancia de seguridad ni el dominio efectivo del vehículo, en infracción de los art. 39 inc. b, 42 inc. c y 51 de la Ley Nacional de Tránsito. Expuso que el conductor del vehículo mayor debió extremar los cuidados, en atención a la cosa peligrosa que guiaba, y por tratarse de una ruta altamente transitada, lo que no pudo hacer. A ello añadió que en un accidente automovilístico, se presume la culpa del embistente, que si bien es una presunción iuris tantum, que podía ser desvirtuada mediante toda clase de pruebas, pesaba sobre los demandados probar la culpa de la víctima lo que no aconteció en la especie.

De acuerdo a lo manifestado expresó que la cuestión queda comprendida dentro de la responsabilidad objetiva, siendo aplicable lo dispuesto por el art. 1757 y 1769 del CCyCN, y resolvió que el accionado, Sr. Cevila, es quien debe responder ante la parte actora por los daños causados.

Concedió los siguientes rubros indemnizatorios: Daño patrimonial: por la reparación de la motocicleta, la suma de $892.113, dividida en los 4 actores, resultando la suma de $223.028,25 a favor de cada uno. Gastos de sepelio: la suma de $200.000 suma que también dividió entre los 4 actores ($50.000 para cada uno). Gastos psicológicos: a los fines de cuantificar este rubro tuvo en cuenta los informes de la pericial psicológica realizada a cada uno de los reclamantes y aclaró que este concepto será tratado dentro del daño material o emergente futuro. Así, por el principio de la “integro restitutio”, hizo lugar al reclamo y destacó que la suma por la que prospera surge del informe en el que la perito psicóloga estimó un periodo de 6 meses de tratamiento e indicó que cada consulta asciende a $14.200. Afirmó que si bien no señaló cuantas sesiones por semana deben tomar los actores, la experiencia común indica que se realiza una por semana y determinó que la suma por la que prospera el presente ítem es de $340.800 a favor de Dora Esther Soria, $ 340.800 a favor de Agustín A. Quinteros y $ 340.800 a favor de Cintia P. Quinteros. Indisponibilidad del vehículo: expuso que a falta de pruebas, el criterio para fijar dicho monto debe ser restrictivo; pero que sin embargo, teniendo en cuenta criterios de razonabilidad y experiencia común, el presente rubro debe prosperar para la Sra. Soria Dora por la suma de $500.000.

En relación al reclamo por pérdida de ayuda económica, la Sentenciante advirtió que a la fecha del hecho, Agustín A. Quinteros contaba con 23 años, Cintia P. Quinteros contaba con 21 años y el

joven Thiago Magim contaba con 14 años, con lo que indicó que la obligación de su padre de prestar alimentos - manutención, educación y esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad - es solo hasta la edad de 21 años, por lo que el rubro no puede prosperar para sus hijos mayores de esa edad - Agustín y Paola -, pero sí para el joven Thiago que contaba con 14 años.

Mencionó que a falta de prueba concreta sobre el ingreso que hubiera percibido el Sr. Quinteros, resulta pertinente aplicar el criterio de la CSJT (en sentencia 706 de fecha 21/7/2015 en "Rodríguez Claudio M. vs/ Llane Silvia E. y o. s/daños y perjuicios") según el cual, corresponde utilizar como criterio de cuantificación el salario mínimo, vital y móvil" y señaló: "Dada esta situación, habrá de tomarse como valor retributivo de referencia el Salario Mínimo Vital y Móvil vigente a la fecha de la presente que equivale a $317.800 - conf. res. 5/2025 del Consejo Nacional del Empleo, Productividad y Salario Mínimo, Vital y Móvil (...) Ello así, corresponde cuantificar el daño para el actor Thiago M. Quinteros, teniendo en cuenta el tiempo durante el cual hubiera obtenido de la víctima asistencia patrimonial para su subsistencia. Consecuentemente -conforme el art. 1745 inc b. CCCN- corresponde mensurar el daño hasta la edad de 21 años de aquel, fecha en que cesa la obligación de alimentos, es decir que le restaban hasta aquella fecha 7 años y 3 meses. Por otro lado, del monto total que percibía el Sr. Quinteros, como retribución por su trabajo, consideró que hubiera aportado a la manutención de su hijo un 15 % (...) A partir de los factores descriptos, explicó que para la obtención del monto total, se efectúan dos cálculos, diferenciando dos períodos correspondientes, el 1°) al tiempo transcurrido desde la fecha del hecho (24/9/2019) a la fecha del cálculo de la presente sentencia (7/11/2025), en el que han transcurrido 6,036 años y 2°) el periodo posterior, donde cabe ponderar chance de futuro, que va desde la fecha del presente cálculo hasta la fecha en la que el accionante cumpliría los 21 años, que representa 0,13 años. En el primer periodo el salario mínimo vital y móvil se multiplica por 13, por el número de años (6,036) y por el porcentaje que se presume será la ayuda brindada por el padre (15%) y se obtiene la suma de $3.740.331,86, suma resultante a la que se le deben adicionar los intereses del 8% anual desde la mora y hasta la fecha de esta sentencia, lo que arroja la suma de $5.546.348,54 ($3.740.331,86 + $ 1.806.016,68) y desde esta última fecha y hasta el efectivo pago, los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a los 30 días que fija el Banco de la Nación. Para el segundo periodo se tiene en cuenta que el actor percibirá un dinero que, de acuerdo a la experiencia común, en realidad lo debería haber recibido en forma periódica durante un lapso de tiempo. Por lo tanto, debo aclarar que para el cálculo de este rubro indemnizatorio, utilizaré el sistema de renta capitalizada, debido a que la reparación se percibirá por adelantado y ello podría generar una renta perpetua. De este modo, la fórmula matemática a utilizar será la siguiente: C= a x (1-Vn) x 1/ i, donde Vn = 1/(1 + i)n. Corresponde precisar que: "c" es el monto indemnizatorio a averiguar; "a" representa la disminución económica en un período (13 meses- donde está incluido el aguinaldo-; multiplicado por el porcentaje de ayuda; multiplicado por el sueldo mínimo vital y móvil vigente a la fecha de esta sentencia-según C.N.E.P.M.M.V.M-); "n" es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; "i" representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y "Vn" es el valor actual, lo que arroja el resultado de $81.358,77. La aplicación de esta fórmula da por resultado un total de $5.627.707,31 a favor del actor Thiago Magim Quinteros".

Expresó que si bien el actor reclamó por este rubro una suma menor, hizo reserva de que la suma pretendida queda sujeta a lo que en más o en menos resultare de las pruebas a rendirse, por lo que procede la indemnización fijada toda vez que lo que se pretende es una recomposición de las cosas al estado anterior.

Respecto de la Sra. Soria, estimó que el Sr. Quinteros hubiera aportado un 20% de sus ingresos y realizó idéntico cálculo al utilizado para su hijo Thiago, teniendo en cuenta para el cálculo el salario mínimo existente al momento del dictado de la sentencia (de $317.800), la expectativa de vida del Sr. Quinteros (76 años) que representa 16,69 años y efectuó el cálculo diferenciando los dos períodos antes referidos. La aplicación de esta fórmula da por resultado un total de $17.318.982,60 a favor de la actora Dora Esther Soria.

Por daño moral otorgó la suma de $750.000 a favor de cada uno de los actores.

f) Causa penal

Destacó que con motivo del siniestro se inició la causa penal caratulada “Cevila José Alberto s/ Homicidio Culposo, víctima: Quinteros Abrahán”, que tramitó por ante la Fiscalía de Instrucción n° 3 que tramitó por ante la Fiscalía de Instrucción n° 3 del Centro Judicial de Monteros.

3.- Elevados los autos a esta alzada, en fecha 23/2/2026 se corrió vista a la Sra. Fiscal de Cámara Civil, quien en su dictamen de igual fecha expresó que el agravio de la compañía aseguradora carece de sustento jurídico idóneo para conmover la sentencia recurrida ya que de las constancias de autos surge que el acto procesal en el cual pretende fundar su pretensión se encuentra alcanzado por la sanción expresamente prevista en el art. 447 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, en razón de la incomparecencia injustificada de la parte interesada a la audiencia oportunamente fijada, circunstancia que determinó que el tribunal tuviera por desistida la prueba ofrecida, conforme el apercibimiento legal.

Respecto del agravio de la parte actora referidos a la cuantificación de los rubros indemnizatorios reconocidos en la sentencia señaló que la determinación del quantum indemnizatorio constituye una cuestión eminentemente fáctica, librada a la prudente apreciación judicial sobre la base de las circunstancias particulares del caso y las pruebas producidas y que no advierte comprometido el orden público que justifique una intervención sustancial sobre el punto.

Asimismo manifestó que no surge acreditado en autos que la empresa de transporte Alto Paraná revista la calidad de propietaria del vehículo involucrado en el siniestro, circunstancia que impide efectuar consideraciones que excedan los límites objetivos del proceso. De igual manera afirmó que corresponde abstenerse de emitir opinión respecto de los agravios vinculados a la cuantificación de los rubros indemnizatorios, por tratarse de cuestiones de naturaleza fáctica y valorativa, ajenas al orden público.

Concluyó que corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la aseguradora, y confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios.

4. Pedido de apertura a prueba en segunda instancia

En fecha 24 de febrero se dispuso autos a despacho para resolver el pedido de apertura a prueba solicitado por La Mercantil Andina SA.

Mediante sentencia n° 109 del 5 de marzo de 2026, este Tribunal resolvió no hacer lugar al pedido formulado por la citada en garantía con fundamento en que si bien la pericial contable “fue ofrecida en tiempo oportuno, fue rechazada como sanción a su incomparecencia a la audiencia de producción de prueba” de conformidad a lo normado por el art. 449 procesal. Se valoró que aun cuando “El letrado Nieva afirma que enfermó en la madrugada del día fijado para la primera audiencia y que comunicó al juzgado, vía telefónica, que no podría asistir no surge que haya justificado fehacientemente su situación, lo que podría haber hecho enviando adjunto, vía SAE, el certificado médico que tenía en su poder desde la madrugada, - como reconoce en su pedido de

reconsideración-, ya que el horario de la audiencia fijado para las 9:30 hs., le daba un margen de tiempo para hacerlo".

Finalmente se explicó que la decisión de la Sra. Juez de no admitir la prueba pericial contable es correcta, también con fundamento en lo dispuesto por el art. 463 que dice: "Las audiencias Primera y Segunda no deberán ser diferidas o suspendidas por ninguna circunstancia, salvo caso de fuerza mayor apreciada por el tribunal, dado que el mantenimiento de la agenda permite afrontar adecuadamente el flujo de trabajo que impone la dinámica de la oralidad"; circunstancias que no se advierten en el caso. Por lo expuesto -se concluyó- no se advierte que el peticionante fuera diligente al respecto, desde que no puede imputarse falta de producción a causas ajenas a su diligencia.

5. Análisis de los agravios.

5.1 De modo liminar cabe señalar que el Tribunal no se encuentra obligado a seguir al recurrente en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que propone a consideración de la Alzada ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan sólo aquellos conducentes para decidir el caso y que bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (Cf., por todos, CS Fallos, 258:304; 262: 222; 263:30; y Santiago Carlos Fassi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado, anotado y concordado", t. I, Astrea, Bs. As. 1971, pp. 277/278).

La citada en garantía -La Mercantil Andina SA- se agravió por el rechazo de su planteo de exclusión de cobertura por falta de pago de la prima. Puntualmente, cuestionó que no se haya valorado que la aseguradora ofreció prueba pericial contable pero que la Sra. Juez a quo ordenó que no fuera producida ante su incomparecencia a la audiencia de proveído de pruebas; que tratándose de un motivo no imputable a su parte, no se haya ordenado su producción como medida para mejor proveer, ni se haya admitido el pedido de apertura a prueba en segunda instancia. Asimismo cuestionó que no se haya valorado adecuadamente la carta documento por la que se comunicó a la asegurada el rechazo de la cobertura.

Por su parte, la parte actora impugnó: a) el punto 3, ítem 5 de la sentencia en cuanto desestimó el rubro destinado a la reparación por la pérdida de expectativa de ayuda económica a los hijos mayores de la víctima fallecida en el siniestro; y b) por el rechazo de la demanda en contra de Alto Paraná SA fundada en una cuestión formal (no ser la titular registral) sin atender a la teoría de la apariencia, la representación aparente y la responsabilidad derivada de la actividad propia de las empresas de transporte.

Previo a ingresar en el análisis de las cuestiones planteadas, cabe señalar que no llega controvertido a esta instancia la mecánica del siniestro, ni la atribución de responsabilidad efectuada en la sentencia de primera instancia, así como tampoco los rubros y montos declarados procedentes, a excepción de la impugnación efectuada en relación al rubro "pérdida de ayuda económica" respecto de los accionantes mayores de edad.

Conforme a ello, y por razones de orden expositivo, trataré los agravios de la citada en garantía para luego abocarme a los deducidos por la parte actora.

5.2 Agravios de La Mercantil Andina SA

5.2.1 Errónea valoración de la prueba sobre el rechazo del planteo de exclusión de cobertura.

La citada en garantía rechazó la cobertura por falta de pago en los términos expuestos precedentemente, esto es, que la póliza n° 011337294 se abonó el día 26/9/2019, recuperando cobertura financiera el 27/9/2019 a las 00:00 horas, por lo que adujo que al momento del hecho (24/9/2019) el seguro no tenía vigencia. Que en su sistema interno figuraba: "sin cobertura

financiera” y que el día 7/10/2019 se envió a la asegurada CD n° 908650823 rechazando el siniestro.

Al resolver, la Sra. Juez a quo desestimó el planteo con fundamento en que la aseguradora no acompañó elemento probatorio alguno que permita acreditar la falta de pago que invoca, que no ofreció prueba pericial contable ni documentación que respalde la veracidad de sus afirmaciones.

El agravio no puede prosperar, pues comparto el criterio sustentado en la resolución impugnada. En efecto, estando reconocida la existencia del contrato de seguro que vinculaba a La Mercantil Andina SA con la asegurada, Sra. Cristina del Valle Acosta, instrumentado mediante la Póliza n° 11337294 (agregada en la causa penal), con vigencia desde las 12:00 horas del 4/12/2018 hasta las 12:00 horas del 4/12/2019, incumbía a la recurrente acreditar la falta de pago de la prima alegada como fundamento de la suspensión de la cobertura. Tal carga probatoria exigía la producción de todos aquellos elementos de convicción que razonablemente se encontraran a su disposición y resultaran idóneos para demostrar la configuración de ese presupuesto fáctico.

La recurrente sostiene que resulta inexacta la afirmación de que no ofreció prueba, toda vez que propuso una pericia contable que fue oportunamente admitida, aunque finalmente no llegó a producirse.

Es cierto que la citada en garantía ofreció prueba pericial contable (conforme surge del escrito de contestación de demanda), y que dicha prueba fue admitida en la audiencia de fijación y producción de prueba celebrada el 1/7/2024. Sin embargo, la medida nunca llegó a producirse debido a la incomparecencia injustificada de su letrado a la audiencia respectiva, circunstancia que motivó la aplicación de la sanción prevista en el art. 447 del CPCC, mediante decreto fundado de igual fecha. En efecto, dicha disposición establece que la incomparecencia de una de las partes a la primera audiencia determina que se la tenga por desistida de toda prueba ofrecida que no se encuentre incorporada al proceso hasta ese momento. En consecuencia, el mero ofrecimiento de un medio probatorio no resulta suficiente para tener por cumplida la carga de la prueba, pues ésta comprende también el deber de impulsar y procurar su efectiva producción dentro de las oportunidades procesales legalmente previstas. Por ello, la frustración de la prueba pericial contable imputable a la conducta procesal de la demandada, impidió su posterior producción, cuestión que - por otro lado - quedó firme.

Asimismo, si bien la recurrente atribuye su inasistencia a un problema de salud del letrado apoderado, lo cierto es que tal planteo ya fue examinado y desestimado por este Tribunal al resolver el pedido de apertura a prueba en segunda instancia (Sentencia n° 109 de fecha 5/3/2026). Como se expresó en el punto 3.1.- de la presente resolución, en dicha oportunidad se señaló que el profesional no acreditó en tiempo oportuno, ni de manera fehaciente, la situación invocada como justificativo de su incomparecencia. En particular, se destacó que, pese a haber manifestado que su malestar se había presentado desde la madrugada del mismo día y que oportunamente acompañaría el certificado médico respectivo, no lo acompañó ni efectuó ninguna otra comunicación que permitiera al Tribunal valorar oportunamente la existencia de un impedimento atendible. Asimismo, cabe señalar que el letrado Nieva Sanzano acompañó recien mediante presentación de fecha 3/7/2024, un certificado médico expedido el 1/7/2024 - esto es, el mismo día de la audiencia -, circunstancia que evidencia que se encontraba en condiciones de remitir dicha constancia por medios digitales antes de la hora fijada para su celebración (9:30 hs.), extremo que tampoco cumplió.

Cabe recordar que el art. 461 del CPCC prohíbe diferir o suspender las audiencias salvo casos de fuerza mayor debidamente apreciados por el tribunal para evitar dilaciones en la dinámica de la

oralidad. Al no haberse probado el impedimento insalvable, el desistimiento de la prueba es una consecuencia de la propia negligencia procesal de la aseguradora.

En relación a la falta de pago por parte del asegurado, también resulta necesario manifestar que en el marco de una relación de consumo, como es el contrato de seguro (y así lo expresó el propio recurrente en su memorial), la carga de la prueba no es simétrica. El art. 485 del CPCC impone que los proveedores demandados deben aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder. En el caso, la aseguradora es quien posee el control de los registros contables y el estado de la póliza.

En tal sentido debe destacarse que en el cuaderno de pruebas n° 3 del actor, se intimó a la aseguradora para que “exhiba toda la documentación referida al presente caso, conforme lo dispuesto en el artículo n° 335 del CPCC”. Mediante decreto de fecha 1/7/2024, el Juzgado admitió dicha prueba y le otorgó un plazo de 48 horas para su cumplimiento, bajo apercibimiento de ley. Sin embargo, la demandada incumplió el requerimiento, por lo que por decreto de fecha 29/7/2024, se hizo efectivo el apercibimiento, con fundamento en lo normado por el art. 337 procesal.

Es decir que la recurrente contó con una nueva oportunidad procesal para incorporar no sólo la denuncia del siniestro y las pericias que eventualmente hubiera realizado la aseguradora con motivo del hecho -como detalló el Dr. Rougés en la audiencia- sino toda la documentación vinculada al caso que obrara en su poder y que resultara conducente para respaldar la postura asumida en el proceso. Ello comprendía, entre otros elementos, la póliza de seguro, las comunicaciones mantenidas con la asegurada en relación con el siniestro, el original de la carta documento que sólo fue acompañada en copia al contestar la demanda (con reserva de presentar el original), los registros de las primas efectivamente abonadas a la fecha del hecho y la constancia de la notificación a la asegurada de la suspensión de la cobertura por falta de pago.

Debe añadirse que dicha documentación también pudo haber sido acompañada al contestar la demanda, extremo que igualmente fue omitido. En cambio, al impugnar el decreto que hizo efectivo el apercibimiento, la recurrente optó por sostener que no había sido debidamente intimada, lo que, como expuso el Juzgado en el decreto de fecha 1/8/2024 (que desestimó la revocatoria), resulta inexacto toda vez que la intimación había sido notificada en forma personal en su domicilio digital.

La omisión de la recurrente de exhibir la documentación que obraba en su poder, constituye una conducta procesal susceptible de valoración al momento de resolver la controversia. Si bien el art. 263 del CCyCN establece como regla que el silencio no importa una manifestación de voluntad, también admite que la ley o las circunstancias puedan atribuirle un significado jurídico. Precisamente, en el caso, la inactividad de la aseguradora no puede ser apreciada de manera aislada, sino en el contexto de una carga procesal concreta de exhibición de documentación y del deber de acreditar el presupuesto fáctico en que fundó su defensa. En ese marco, cobra plena operatividad el principio receptado por el art. 1735 del CCyCN, en tanto la demandada se encontraba en mejores condiciones de aportar la prueba relativa al alegado incumplimiento en el pago de la prima y a la consecuente suspensión de la cobertura.

De lo expuesto se desprende que la aseguradora incumplió con la carga probatoria que le incumbía en los términos del art. 53 de la LDC, respecto del deber de colaboración que dicha norma impone al proveedor para el esclarecimiento de los hechos controvertidos

Es así que, al no producirse la prueba pericial contable, La Mercantil basó su defensa en el rechazo de la cobertura mediante la carta documento n° 47457695 que supuestamente envió a la Sra. Acosta (asegurada) en fecha 7 de octubre de 2019, esto es, luego de producido el siniestro. Sin embargo, y como se destacó en la sentencia apelada, tampoco demostró la efectiva recepción de

dicha comunicación por parte de la destinataria.

En efecto, la recurrente al contestar la demanda afirmó “Oportunamente y en caso de negativa de la citante, se producirá prueba para certificar la autenticidad de la carta documento. Cabe destacar que el original de la carta documento remitida se encuentra en casa central de mi mandante”. Es decir que habiendo admitido que la misiva se encontraba en su poder, tenía la posibilidad de adjuntarla, sin perjuicio de que - como expresé - se trata de una comunicación que rechaza la cobertura, luego de producido el siniestro. Tal circunstancia tiene relevancia toda vez que la recurrente debió comunicar a la asegurada o tomadora del seguro la supuesta suspensión del seguro causada por falta de pago de la prima (apenas operada la suspensión y no cuando ya se había producido el siniestro), lo que también impide que se configure la suspensión automática de cobertura. Recientemente este Tribunal ha señalado que “la falta de notificación de la aseguradora de la supuesta situación de mora por falta de pago, impide que se configure la suspensión automática de cobertura. La omisión de alertar al consumidor sobre el fallo del débito o la falta de pago constituye una violación al deber de advertencia y prevención del daño (art. 4 de la LDC y art. 1710 CCyCN)” (sentencia n° 523 del 19/6/2026, expte. n° 69/24).

En consecuencia, la insuficiencia probatoria no puede sino gravitar en su contra, por tratarse de hechos cuya acreditación le incumbía de manera exclusiva.

Finalmente, la aseguradora sostiene que el juez debió disponer la producción de la pericia contable como medida para mejor proveer. El planteo no puede prosperar. En efecto, si bien el art. 135 del CPCC faculta a los magistrados a ordenar medidas tendientes al esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos, la propia norma establece expresamente que tales facultades no pueden ejercerse para suplir la negligencia de las partes ni alterar la igualdad procesal.

En ese contexto, ordenar la producción de una prueba cuya incorporación al proceso se frustró como consecuencia de la incomparecencia del letrado a la primera audiencia, habría importado sustituir la actividad probatoria que a ésta incumbía desplegar y neutralizar las consecuencias procesales derivadas de su propia conducta. Ello excedería la finalidad de las medidas para mejor proveer afectando el principio de igualdad de las partes y el debido contradictorio. Tales razones fueron advertidas y examinadas por este Tribunal al resolver el pedido de apertura a prueba en segunda instancia, y concluyó que no correspondía habilitar una nueva oportunidad probatoria.

Por los fundamentos expuestos, toda vez que la aseguradora no acreditó de manera fehaciente la suspensión de la cobertura invocada como defensa ni produjo los elementos de convicción que se encontraban bajo su exclusiva disponibilidad, corresponde rechazar el agravio y confirmar la sentencia de primera instancia en este aspecto, manteniendo la extensión de la condena a La Mercantil Andina SA.

5.3 Agravios de la parte actora

5.3.1 Rechazo del rubro alimentos o pérdida de ayuda económica para los hijos mayores de edad.

El recurrente cuestionó la sentencia en cuanto rechazó este rubro para Agustín A. Quinteros (de 23 años) y Cintia P. Quinteros (de 21 años) con el argumento dogmático de que la obligación alimentaria legal cesa a los 21 años. Sostuvo que la Sra. Juez a quo confundió la obligación alimentaria legal con la responsabilidad civil por muerte, donde lo que se resarce es el daño patrimonial futuro y la pérdida de chance derivada de la ayuda que el padre brindaba y razonablemente habría continuado brindando. En tal sentido destacó que los hijos convivían con su padre en una situación de vulnerabilidad, lo que demostraría la dependencia económica efectiva al momento del siniestro.

Lo que se trata de indemnizar en este rubro es la “pérdida de ayuda económica”, - toda vez que la vida humana no tiene un valor económico en sí misma - y ante la muerte del Sr. Quinteros por un hecho ilícito, se presume la existencia de un daño a favor de los actores, conviviente e hijos en común. Se trata entonces de una indemnización propia del derecho de daños.

En el escrito de demanda se reclamó “alimentos de mis mandantes” por “pérdida del sostén de vida” fundado en lo dispuesto en el art. 1745 del CCyCN que dispone: “Indemnización por fallecimiento. En caso de muerte, la indemnización debe consistir en: a) los gastos necesarios para asistencia y posterior funeral de la víctima (...) b) lo necesario para alimentos del cónyuge, del conviviente, de los hijos menores de veintiún años de edad con derecho alimentario, de los hijos incapaces o con capacidad restringida, aunque no hayan sido declarados tales judicialmente”.

Ahora bien, asiste razón al apelante en cuanto sostiene que la indemnización prevista por el art. 1745 inc. b del CCyCN no se identifica con la obligación alimentaria propia del derecho de familia, pues integra la reparación del daño patrimonial derivado del fallecimiento de la víctima. Sin embargo, esa premisa no conduce a la solución que postula.

En efecto, el propio art. 1745 inc. b establece una presunción legal de perjuicio respecto del cónyuge, conviviente y de los hijos menores de veintiún años con derecho alimentario. La circunstancia de que el legislador haya delimitado expresamente los beneficiarios de dicha presunción demuestra que, una vez superado ese límite etario, la indemnización no resulta improcedente como cuestión de derecho, pero exige la acreditación concreta del daño cuya reparación se pretende.

En consecuencia, respecto a los hijos mayores de edad, Agustín A. Quinteros (23 años) y de Cintia P. Quinteros (21 años), incumbía a la parte actora demostrar que el fallecido les brindaba un sostén económico efectivo y que existía una probabilidad objetiva de que esa asistencia continuara en el futuro, frustrándose como consecuencia del hecho ilícito. Esa carga probatoria no quedó satisfecha.

La sola convivencia con el causante o la alegada situación de vulnerabilidad económica del grupo familiar no bastan para tener por acreditada una dependencia económica resarcible. Si bien es comprensible que un progenitor continúe brindando apoyo económico a sus hijos aún después de alcanzada la mayoría de edad, esa circunstancia no permite presumir, sin más, la existencia de un perjuicio patrimonial indemnizable. Lo resarcible es la pérdida de una contribución cuya continuidad aparezca objetivamente probable a la luz de las circunstancias acreditadas en el proceso.

Por otra parte, la eventual extensión del deber alimentario prevista en el art. 663 del CCyCN hasta los 25 años tampoco conduce a una solución distinta. En efecto, dicha norma exige que se demuestre que la prosecución de estudios o la preparación profesional impiden al hijo procurarse los medios necesarios para su autosustento. Sin embargo, en el caso no se incorporó prueba alguna que permita tener por configurado ese supuesto. En particular, no se acreditó que Agustín o Cintia se encontraran cursando estudios o desarrollando una capacitación que justificara la prolongación del deber alimentario, ni que tales circunstancias les impidieran obtener recursos propios.

Este Tribunal ha señalado en antecedente similar que: “... acreditado el fallecimiento de los progenitores (...), resulta incuestionable la existencia de daño por la pérdida de la chance, entendida como la pérdida de la posibilidad de sostén de sus progenitores, porque la pérdida de la chance aparece con la certeza necesaria para justificar su resarcimiento. Sin embargo, cabe rechazar el agravio de la parte actora en cuanto pretende la extensión de la chance hasta los 25 años, toda vez que no se da en en el caso el supuesto previsto por el art. 663 del CCyCN referido al hijo mayor que se capacita; y respecto a los hijos menores, el art. 1745 establece expresamente el alcance de tal posibilidad hasta los veintiún años de edad con derecho alimentario” (Sala II, sentencia n° 146 del

28/6/2023, expte. n° 554/19).

En definitiva, los elementos reunidos en la causa no permiten concluir que, al momento del fallecimiento, los hijos mayores de edad del causante mantuvieran una dependencia económica efectiva respecto de su padre, ni que existiera una probabilidad objetiva y seria de que esa asistencia continuara en el futuro. Tampoco se verifican en el caso ninguno de los presupuestos previstos por el art. 663 del CCyCN que habilitan la extensión del deber alimentario hasta los veinticinco años, por lo que el agravio debe ser desestimado.

5.3.2 Extensión de la condena a Alto Paraná Transporte SA

La parte actora se agravió por el rechazo de la demanda promovida contra Transporte Alto Paraná SA. Sostuvo que la Sentenciante adoptó una interpretación excesivamente formalista, contraria a la finalidad del derecho de daños y al régimen protectorio consagrado en el CCyCN, limitándose a verificar la titularidad registral del vehículo para liberar a la empresa accionada. Afirmó que la realidad demuestra que Alto Paraná SA era quien operaba el vehículo que ocasionó el siniestro, por lo que debe responder en los términos del régimen de responsabilidad objetiva (conforme a lo estipulado en el art. 367 del CCyCN). Destacó que la firma Alto Paraná SA no contestó la demanda y que esa conducta procesal importa el reconocimiento de su condición de guardiana del vehículo involucrado.

Como se expuso precedentemente, la responsabilidad derivada del riesgo o vicio de la cosa prevista en los arts. 1757 y 1758 del Código Civil y Comercial recae sobre el dueño o el guardián de la cosa riesgosa, mientras que la responsabilidad por el hecho de otro exige la acreditación de los presupuestos contemplados en el art. 1753 del mismo digesto. En todos los casos, corresponde a quien pretende la condena acreditar los hechos constitutivos de la responsabilidad invocada (art. 1734 CCyCN).

En el caso, la actora dirigió la demanda contra Transportes Alto Paraná SA atribuyéndole responsabilidad por su calidad de titular registral del vehículo que protagonizó el siniestro, expresando textualmente en la demanda: “el camión marca Mercedes Benz, dominio MXX 302 (sic), conducido por el codemandado en autos Cevila Jose Alberto, de propiedad de la codemandada Transportes Alto Parana SA”. Luego, la Sra. Juez a quo, desestimó la demanda en su contra con fundamento en que la titular registral del camión Mercedes Benz, y su acoplado, es la Sra. Cristina del Valle Acosta.

En su memorial de agravios, la recurrente manifestó: “La sentencia se limita a verificar la titularidad registral del vehículo para liberar a la empresa, como si la responsabilidad civil se agotara en el dominio inscripto” para añadir que “lo determinante es quien aparece frente a terceros como la empresa prestadora, quien explota la actividad y se presenta como responsable de los vehículos que circulan bajo su nombre e imagen comercial (...) cuando una empresa de transporte permite que colectivos, camiones o cualquier unidad circule con su nombre comercial, logos, colores institucionales, numeración de flota, etc, está generando - deliberadamente o por omisión - una apariencia objetiva de pertenencia y control, suficiente para que los terceros razonablemente concluyan que se trata de vehículos explotados por ella”.

Ahora bien, cabe resaltar que este planteo es introducido por la actora recién en esta instancia ya que en la demanda no invocó la aplicación de la teoría de la representación aparente ni produjo prueba al respecto. No obstante, no puede soslayarse que de las constancias de la causa penal surge que la Sra. Cristina del Valle Acosta, titular registral de los vehículos involucrados y tomadora del seguro, se apersonó mediante su esposo y apoderado, Sr. Edmundo Casal, y solicitó la entrega del camión y su acoplado. Junto a su presentación acompañó título de los vehículos y cédula de

identificación del automotor en los que se consigna - entre otros datos - “Uso: privado - transporte de carga interurbana”. Adjuntó también el carnet de conducir del demandado Cevila, lo que evidencia que se trataba de un conductor autorizado por la titular, y copia autenticada de la escritura pública n° 118, de fecha 3 de noviembre de 2001, por la que la Sra. Cristina del Valle Acosta expresa: “en el carácter de única propietaria de la firma que gira en plaza bajo la denominación Transporte Alto Paraná SA (...) confiere poder amplio de administración y disposición a favor de su cónyuge Edmundo Julio Gabriel Casal () sobre toda clase de bienes muebles e inmuebles que sean de propiedad exclusiva de la mandante o de la firma Alto Paraná”. Es decir, que por medio de dicho instrumento - no cuestionado por las partes - surge una relación de guarda y provecho del bien por parte de la tomadora del seguro, quien es a su vez, titular de la firma Alto Paraná SA. Y si bien el Sr. Casal - al presentarse en la causa penal - no indicó si la entrega fue solicitada como vehículos propios de la Sra. Acosta o como bienes pertenecientes a la firma demandada, ello se infiere del título en donde se consigna el uso al que estaban destinado: para transporte de carga interurbana y fue presentado junto con el carnet de conducir del Sr. Cevila, lo que permite comprender, por otra parte, que la acción haya sido dirigida contra la firma comercial y no contra la Sra. Acosta. Según el art. 1758, es guardián quien obtiene un provecho de la cosa. Si el vehículo está destinado al transporte de carga y la Sra. Acosta es la dueña de la empresa de transportes "Alto Paraná", es una derivación lógica que el camión estaba integrado a la actividad lucrativa de la firma. La entrega del carnet de Cevila por parte del apoderado de la empresa confirma que el conductor operaba bajo la dependencia o el control fáctico de la estructura comercial de la demandada.

Asimismo, al declarar la Sra. Acosta que es "única propietaria" de la firma y conferir un poder para administrar indistintamente bienes propios o de la empresa, ella misma ha creado una unidad de gestión económica. La teoría de la apariencia (art. 367 CCyCN) protege la confianza legítima de los terceros. Si la dueña del camión se presenta en la causa penal invocando su calidad de propietaria de "Alto Paraná SA" para recuperar el vehículo que provocó el daño, no podría luego pretender que la empresa es un tercero ajeno al siniestro.

A ello se suma la conducta procesal asumida por Transportes Alto Paraná SA durante el trámite de la presente causa. En primer lugar, la sociedad no contestó la demanda, por lo que resultan aplicables las consecuencias previstas por el ordenamiento procesal respecto de los hechos lícitos y pertinentes afirmados por la actora que no fueron objeto de una negativa concreta y circunstanciada, los cuales constituyen un elemento de convicción que debe ser ponderado conjuntamente con el resto de la prueba producida.

Pero reviste especial significación lo acontecido en la audiencia de proveído de pruebas celebrada el 2/7/2024. En esa oportunidad, el apoderado de Transportes Alto Paraná SA, Dr. Martínez Marconi, manifestó: "La aseguradora citada en garantía declinó cobertura a mi cliente; sobre una cuestión que nosotros tenemos medio endeble, porque no hemos contestado demanda, confiados en que ellos iban a asumir la cobertura del seguro". Tales manifestaciones ponen de relieve que la estrategia procesal de la sociedad demandada estuvo orientada a obtener el reconocimiento de la cobertura asegurativa respecto del camión Mercedes Benz y su acoplado, circunstancia que resulta coherente con su condición de sujeto alcanzado por los efectos del contrato de seguro.

En igual sentido, pese a no haber contestado la demanda, el referido letrado compareció al proceso y ofreció prueba documental y confesional tendiente a demostrar la vigencia de la póliza cuya cobertura había sido rechazada por la aseguradora. Esa actividad defensiva evidencia un interés jurídico concreto en que el siniestro fuera amparado por el seguro, conducta que constituye un indicio concordante con la existencia del vínculo funcional de la sociedad con el vehículo involucrado en el accidente.

Resulta igualmente relevante que, a lo largo de todo el proceso, Transportes Alto Paraná SA nunca negó mantener una relación con la titular registral del camión ni desconoció que el vehículo fuera utilizado en el desarrollo de su actividad empresarial. Tampoco alegó carecer de legitimación pasiva ni solicitó su exclusión de la litis, limitando su actividad procesal a obtener la cobertura asegurativa del siniestro.

Finalmente, la demandada no produjo prueba alguna que desvirtuara la afirmación de la actora relativa a que el vehículo era utilizado en beneficio de la sociedad. Ese silencio, apreciado conjuntamente con las restantes constancias de la causa y conforme a las reglas de la sana crítica, constituye un elemento adicional que robustece la conclusión de que Transportes Alto Paraná SA ejercía la guarda del camión al momento del accidente.

Tal como se expuso al abordar el marco normativo aplicable, el art. 1757 del CCyCN establece un régimen de responsabilidad objetiva por el riesgo o vicio de las cosas y por el ejercicio de actividades riesgosas. En tal sentido, el camión involucrado en el siniestro constituye una cosa riesgosa y su circulación importa el desarrollo de una actividad peligrosa, de modo que la atribución de responsabilidad no depende de la acreditación de culpa, sino de la demostración del daño y de su relación causal con el riesgo creado. Por su parte, el art. 1758 del CCyCN dispone que el dueño y el guardián de la cosa responden concurrentemente por los daños que ésta ocasione. La norma considera guardián a quien ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella, eximiéndose únicamente cuando demuestre que la cosa fue utilizada contra su voluntad expresa o presunta.

En el caso, hay elementos de convicción suficientes incorporados a la causa permiten conjeturar que Transportes Alto Paraná SA se servía del camión para el desarrollo de su actividad comercial, circunstancia que evidencia el ejercicio del uso, la dirección y el control funcional del vehículo, como así tambien el provecho derivado de su explotación. En tales condiciones, la firma demandada reviste la calidad de guardián en los términos del art. 1758 del CCyCN y, como tal, responde por los daños ocasionados con motivo del riesgo creado por la cosa.

En ese contexto, el hecho de que el actor no haya dirigido su pretensión contra la titular registral del vehículo no constituye un obstáculo para atribuir responsabilidad a la sociedad demandada. Ello es así porque la responsabilidad del dueño y del guardián es concurrente, de modo que cada uno responde frente a la víctima por la totalidad del daño, aunque el fundamento de su obligación sea diverso: la titularidad dominial en el caso de la Sra. Acosta y la guarda de la cosa respecto de Transportes Alto Paraná SA.

Por las razones expuestas, corresponde hacer lugar al agravio bajo examen y extender la condena por los daños derivados del siniestro a Transportes Alto Paraná SA, en su carácter de guardián del vehículo involucrado.

Conforme a todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha 19/11/2025 por el Dr. Diego Nieva Zasano, apoderado de la Compañía de Seguros La Mercantil Andina SA.

Asimismo, hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto en fecha 28/11/2025 por el Dr. Felipe Mariano Rouges, apoderado de la parte actora, contra la sentencia n° 1202 de fecha 14/11/2025 dictada por la Sra. Juez Civil y Comercial Común de la I° Nominación del Centro Judicial de Concepción. En consecuencia, revocar el punto IV, inciso b de los considerandos, únicamente en cuanto desestimó la demanda en contra de Transporte Alto Paraná SA a quien se extiende la responsabilidad de manera en forma indistinta o in totum.

6.Costas de alzada

Respecto del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Diego Nieva Zasano, en representación de La Mercantil Andina SA, las costas de esta instancia se imponen a la aseguradora apelante, por resultar vencida (arts. 61 y 62 del CPCC). En cuanto al recurso deducido por el Dr. Rougés, en representación de la parte actora, que prospera parcialmente, corresponde efectuar la siguiente distinción: las costas derivadas del rechazo del agravio relativo al rubro "pérdida de ayuda económica", por tratarse de una pretensión cuya procedencia dependía de la valoración de circunstancias particulares del caso, se imponen en el orden causado; mientras que las correspondientes al agravio que motivó la extensión de la condena a Transportes Alto Paraná SA se imponen a la firma demandada, en su carácter de vencida (arts. 61 y 62 del CPCC).

Es mi voto.

La Sra. Vocal Dra. María José Posse dijo: que, por estar de acuerdo con los fundamentos del voto de la Sra. Vocal preopinante, vota en idéntico sentido.

Y VISTO el resultado del presente acuerdo, se

RESUELVE

I.- . NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto en fecha 19/11/2025 por el Dr. Diego Nieva Sanzano, apoderado de la Compañía de Seguros La Mercantil Andina SA, contra la sentencia n° 1202 de fecha 14/11/2025 dictada por la Sra. Juez Civil y Comercial Común de la I° Nominación del Centro Judicial de Concepción, por lo considerado.

II.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto al recurso de apelación interpuesto en fecha 28/11/2025 por el Dr. Felipe Mariano Rouges, apoderado de la parte actora, contra la sentencia n° 1202 de fecha 14/11/2025 dictada por la Sra. Juez Civil y Comercial Común de la I° Nominación del Centro Judicial de Concepción, conforme se considera. En consecuencia, revocar los puntos II, III y IV de la parte resolutiva de la sentencia apelada, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera: “II.- HACER LUGAR a la demanda de daños y perjuicios instaurada por Dora Esther Soria, Dni 18282648, Agustin Abraham Quinteros, Dni n° 39479113, Thiago Magim Quinteros, Dni N°45512697 y Cintia Paola Quinteros, Dni n° 41090356, en contra de Jose Alberto Cevila, Dni n° 22969945, Transporte Alto Paraná SA, Cuit 30-71648029-8 y La Mercantil Andina SA, quienes deberán abonar - en forma indistinta o in totum -, a Dora Esther Soria la suma de $19.182.810,8, a Agustin Abraham Quinteros, la suma de $1.363.828,25, a Cintia Paola Quinteros, la suma de $1.363.828,25 y a Thiago Magim Quinteros, la suma de $6.650.735,56; con más los intereses referidos en el punto V de los considerandos. Dichas sumas deberán ser abonadas en el plazo de 10 días de quedar firme la presente resolutiva. III.- COSTAS: a las demandadas vencidas (art. 61 del CPCC)”.

III.- COSTAS de alzada: Por el recurso interpuesto por el letrado Diego Nieva Zasano, apoderado de la Compañía de Seguros La Mercantil Andina SA, se impone a la aseguradora vencida (arts. 61 y 62 del CPCC). Por el recurso interpuesto por el Dr. Rouges se imponen del siguiente modo: las costas derivadas del rechazo del agravio relativo al rubro "pérdida de ayuda económica", por tratarse de una pretensión cuya procedencia dependía de la valoración de circunstancias particulares del caso, se imponen en el orden causado; mientras que las correspondientes al agravio que motivó la extensión de la condena a Transportes Alto Paraná SA se imponen a firma demandada, en su carácter de vencida (arts. 61 y 62 del CPCC).

IV.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. Luciana Eleas.

Dra. María José Posse.

ANTE MÍ: Firma digital:

Dra. María Virginia Cisneros - Funcionario de ley.

Actuación firmada en fecha 06/07/2026

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.